



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-041922

Lima, 17 de diciembre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2055-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1012-2019-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CHIMU AGROPECUARIA S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRO DE BENEFICIO DE POLLOS – SULLANA
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE SULLANA,
DEPARTAMENTO DE PIURA.
ACTIVIDAD : PECUARIA
SECTOR : AGRICULTURA
MATERIA : ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0658-2019-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 17 de diciembre de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 20 de octubre de 2016, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria (en adelante, **DGAA**) del Ministerio de Agricultura y Riego – MINAGRI realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a las instalaciones del Centro de Beneficio de Pollos – Sullana² de titularidad de CHIMU AGROPECUARIA S.A. (en adelante, **el administrado**). El hecho detectado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión S/N del 20 de octubre de 2016³ (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. El 10 de octubre de 2017, mediante el Informe N° 0049-2017-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-RWZJ⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DGAAA analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. Es así que, a través de la Resolución Subdirectoral N° 0430-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 11 de setiembre de 2019⁵ y notificada el 29 de octubre de 2019⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20132373958.

² El Centro de Beneficio de Pollos – Sullana se encuentra ubicado al margen izquierdo de la Carretera Piura–Sullana Km. 1025 (Panamericana Norte), distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura.

³ Folios 03 al 05 del Expediente.

⁴ Folios 77 al 85 del Expediente.

⁵ Folios 114 al 117 del Expediente.

⁶ Folio 118 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4. El 27 de noviembre de 2019, mediante Escrito con Registro N° 2019-E11-113048 (en adelante, **Escrito de Descargos**), el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral⁷.
5. El 17 de diciembre de 2019, la SFAP emitió el Informe Final de Instrucción N° 0658-2019-OEFA/DFAI/SFAP (en adelante, **Informe Final**) en el que recomendó a esta Dirección el archivo del presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁸ (en adelante, **Ley del SINEFA**), estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
7. Asimismo, el Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria⁹.
8. Por ende, en el presente caso, son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD (en adelante, **RPAS**); así como, los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
9. En mérito a que el administrado incurrió en la comisión de los hechos imputados en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, durante la vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, correspondería aplicar al referido hecho imputado las disposiciones contenidas en la citada Ley, en concordancia con las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el RPAS.

⁷ Folios 58 al 149 del Expediente.

⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Disposiciones Complementarias Finales
Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”

⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora
El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

10. En ese sentido, se verifica que los hechos imputados son distintos a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que los hechos imputados generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia.
11. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Pues bien, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
13. Finalmente, cabe precisar que, en el supuesto que el administrado haya revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulte pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar la responsabilidad administrativa del administrado por la infracción acreditada, sin imponer una multa o sanción.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no cuenta con las condiciones adecuadas para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos generados como consecuencia de su actividad.

a) Obligación ambiental del administrado

¹⁰ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

14. De conformidad con lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314 (en adelante, **LGRS**), los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal deben contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad¹¹.
15. Por su parte, el Numeral 5 del Artículo 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, **RLGRS**)¹², está prohibido el almacenamiento de residuos sólidos en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.
16. En tal sentido, el Artículo 40° del RLGRS dispone que el almacenamiento central para residuos peligrosos debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento final; cumpliendo con todas las condiciones mínimas siguientes:
 - i) Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
 - ii) Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
 - iii) Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
 - iv) Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
 - v) Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
 - vi) Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el RLGRS;
 - vii) Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;

¹¹ **Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314**
"Artículo 16.- Residuos del ámbito no municipal
Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:
(...)

2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.

¹² **Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**
"Artículo 39.- Consideraciones para el almacenamiento
Está prohibido el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos:
(...)
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.
(...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- viii) Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
 - ix) Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
 - x) Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.
17. En concordancia con ello, el Artículo 15° del Decreto Supremo N° 016-2012-AG, Reglamento de Manejo de los Residuos Sólidos del Sector Agrario (en adelante, **RMRSSA**)¹³, establece que el almacenamiento central de residuos sólidos se realizará dentro de las instalaciones de la actividad, debiendo estar cerrado, cercado y, en su interior se colocaran los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos sólidos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.
18. En consecuencia, el administrado se encontraba obligado a disponer de sus residuos sólidos peligrosos en un almacén central que cumpliera con las condiciones mínimas establecidas en el Artículo 40° del RLGRS, así como con las especificaciones técnicas adecuadas.
19. Habiéndose determinado la obligación asumida por el administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 1
20. Durante la Supervisión Regular 2016, los supervisores de la DGAA verificaron que el administrado no contaba con un almacén de residuos sólidos peligrosos en condiciones adecuadas, de acuerdo a lo indicado en el Acta de Supervisión¹⁴.
21. En atención a ello, en el Informe de Supervisión¹⁵, la DGAA concluyó que el administrado habría incumplido con la obligación consistente en contar con un almacén de residuos sólidos peligrosos.
- c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 1
22. En su Escrito de Descargos, el administrado manifiesta que, con fecha 14 de diciembre de 2017 (en adelante, **Supervisión Regular 2017**), la DGAA realizó una nueva supervisión regular que tuvo como consecuencia la emisión del Informe N° 0025-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-JEBA (en adelante, **Informe de la Supervisión 2017**), el cual estableció entre sus conclusiones que, el Centro de Beneficio de Pollos–Sullana cumplía con contar con un almacén central para residuos sólidos peligrosos.

¹³ **Decreto Supremo N° 016-2012-AG, Reglamento de Manejo de los Residuos Sólidos del Sector Agrario. "Artículo 15.- Almacenamiento central de residuos"**

El proceso de almacenamiento central de residuos sólidos se realizará dentro de las instalaciones de la actividad, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos sólidos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.

¹⁴ Folio 04 del Expediente.

¹⁵ Folio 78 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

23. Sobre el particular, de la revisión de los actuados en el presente Expediente, así como del acervo documentario que fue transferido por MINAGRI a OEFA, se advierte que no obra el Informe de la Supervisión 2017, por lo que se tomó conocimiento del mismo a través del Escrito de Descargos.
24. En ese sentido, de la revisión del Informe de la Supervisión 2017, es posible evidenciar que no se identificaron presuntos actos u omisiones infractoras de las obligaciones ambientales del administrado durante la Supervisión Regular 2017, conforme se puede apreciar en la siguiente imagen:



Fuente: Folio 126 del Expediente.

25. En atención a ello, y en la medida en que la DGAA verificó durante la Supervisión Regular 2017, la inexistencia de presuntos actos u omisiones en relación a las actividades agrícolas desarrolladas por el administrado, se puede concluir que, se habría verificado la construcción del almacén central de residuos sólidos peligrosos dentro del Centro de Beneficio de Pollos–Sullana.
26. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que, el Artículo 257° del TUO de la LPAG¹⁶ y el Artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD¹⁷, establecen la

¹⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.”

¹⁷ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**

“Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación. (...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

27. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que subsane el hecho imputado N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en el que se le brinde un plazo específico, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
28. En ese sentido, se verifica que la subsanación de la presente conducta infractora data del 14 de diciembre de 2017 (Supervisión Regular 2017) la cual, ocurrió antes del inicio del presente PAS; es decir, con anterioridad a la notificación de la Resolución Subdirectoral el 20 de octubre de 2019.
29. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y, por consiguiente, **declarar el archivo del hecho imputado N° 1 en la Resolución Subdirectoral.**

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no ha cumplido con reusar las aguas residuales tratadas para el riego de las hectáreas destinadas a arborización, incumpliendo con el instrumento de gestión ambiental de la Granja de Beneficio de Pollos–Sullana.

a) Obligación ambiental del administrado

30. La Granja de Beneficio de Pollos–Sullana cuenta con Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por Resolución de Dirección General N° 0039-11-AG-DVM-DGAA del 14 de diciembre de 2011 (en adelante, **EIA**), cuya aprobación se sustenta en el Informe N° 0652-11-AG-DVM-DGAAA-DGAAWSG-65546-11, en el cual se establece el siguiente compromiso ambiental:

El tratamiento de aguas residuales industriales producidos por el Centro de Beneficio de Aves de Chimú Agropecuaria S.A., empleará el Sistema DAF (Flotación por Aire Disuelto); cuyo fundamento de operación, se basa en la flotación de microburbujas de aire disuelto que absorben bacterias, grasas, metales pesados, sólidos en suspensión y sólidos disueltos totales. Las aguas residuales tratadas se reusarán en el riego de 3,423 ha destinadas a la arborización, no existiendo vertimiento de agua residual tratada a cuerpo natural de agua.
Las aguas residuales tratadas se reusarán en el riego de 3,423 ha destinadas a la arborización, no existiendo vertimiento de agua residual a cuerpo natural de agua.

31. En consecuencia, el administrado se encontraba obligado a reusar las aguas residuales tratadas para el riego de las hectáreas destinadas a arborización, de acuerdo a lo establecido en el EIA de la Granja de Beneficio de Pollos–Sullana.
 32. Habiéndose determinado el compromiso asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 2

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

33. Durante la Supervisión Regular 2016, la DGAAA constató que las aguas residuales que pasan por la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales se vierten en una poza que se localiza en la parte posterior de la empresa, sin contar con la autorización para efectuar dicho vertimiento. Asimismo, se evidenció que el administrado no cumple con reusar las aguas residuales para el riego de las hectáreas destinadas a arborización, de acuerdo a lo indicado en el Acta de Supervisión¹⁸.
34. En atención a ello, en el Informe de Supervisión¹⁹, la DGAA concluyó que el administrado habría incumplido ejecutar medidas o acciones para controlar los vertimientos y residuos al ambiente producto de su actividad.
- c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 2
35. Conforme se ha indicado en el apartado precedente, de la revisión de los actuados en el presente Expediente, así como del acervo documentario que fue transferido por MINAGRI a OEFA, se advierte que no obra el Informe de la Supervisión 2017, por lo que se tomó conocimiento del mismo a través del Escrito de Descargos.
36. En ese sentido, de la revisión del Informe de la Supervisión 2017, es posible evidenciar que no se identificaron presuntos actos u omisiones infractoras de las obligaciones ambientales del administrado durante la Supervisión Regular 2017.
37. En atención a ello, y en la medida en que la DGAA verificó durante la Supervisión Regular 2017, la inexistencia de presuntos actos u omisiones en relación a las actividades agrícolas desarrolladas por el administrado, se puede concluir que, se habría verificado el cumplimiento del compromiso consistente en reusar las aguas residuales tratadas para el riego de las hectáreas destinadas a arborización, de acuerdo a lo establecido en el EIA de la Granja de Beneficio de Pollos–Sullana.
38. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que, el Artículo 257° del TUO de la LPAG²⁰ y el Artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD²¹, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

¹⁸ Folio 04 del Expediente.

¹⁹ Folio 79 (reverso) del Expediente.

²⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.”

²¹ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**

“Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación. (...)”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- 39. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que subsane el hecho imputado N° 2 de la Resolución Subdirectoral, en el que se le brinde un plazo específico, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
- 40. En ese sentido, se verifica que la subsanación de la presente conducta infractora data del 14 de diciembre de 2017 (Supervisión Regular 2017) la cual, ocurrió antes del inicio del presente PAS; es decir, con anterioridad a la notificación de la Resolución Subdirectoral, el 20 de octubre de 2019.
- 41. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y, por consiguiente, **declarar el archivo del hecho imputado N° 2 en la Resolución Subdirectoral.**

IV. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

- 42. Esta sección tiene el especial propósito de resumir lo desarrollado anteriormente para un mejor entendimiento por parte de quien lee el presente documento. Al respecto, es importante señalar que el OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales cometidas por las empresas durante el desarrollo de sus actividades económicas.
- 43. Alineado al compromiso antedicho, usted, con frecuencia, encontrará en la siguiente tabla un emoticono contento cuando exista corrección, cese, adecuación o subsanación; mientras que, cuando no ocurra esta situación, encontrará un emoticono descontento.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente.

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ²²	MC
1	El administrado no cuenta con las condiciones adecuadas para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos.	SI	-		-	-	-
2	El administrado no ha cumplido con reusar las aguas residuales tratadas para el riego de las hectáreas destinadas a arborización, incumpliendo con el EIA de la Granja de Beneficio de Pollos – Sullana.	SI	-		-	-	-

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

- 44. Recuerde que mediante la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales no solo obtendrá beneficios como la reducción del tiempo

²² En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

del PAS, la reducción significativa de la eventual multa, la reducción de costos legales; sino también demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**, lo cual será una singularidad no solo manifiesta, sino bienquista.

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el **ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **CHIMU AGROPECUARIA S.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **CHIMU AGROPECUARIA S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMB/VSCHA/JRC



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09843477"



09843477